

RAD. 2022-170//VERBAL DE RCE/RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION

Oficina Johana Robles <johanarobles.abogada@hotmail.com>

Jue 11/01/2024 10:06 AM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Valle del Cauca - Palmira <j04ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

RECURSO DE REPOSICION Y SUBSI APELACION.pdf;

REF. PROCESO DE DECLARATIVO DE RCE

DEMANDANTE: EDNA YOBANA SOTELO GONZALEZ

DEMANDADO: COMPAÑIA DE SEGUROS SURAMENRICANA Y OTROS

RAD. 76520310300420220017000

Buena Dia señor Juez 04 Civil del Circuito de Palmira- Valle del Cauca

Yo, **JOHANA ROBLES ARCE**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Cali identificado con la cédula de ciudadanía No 67.020.318 expedida en Cali (Valle), abogado titulado, portadora de la Tarjeta Profesional No. 168.323 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada judicial de la señora ROSITA BETANCOURTH CEBALLOS y JUAN JOSE ECHEVERRY SOTELO, por medio de la presente, me permito presentar RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION contra el Auto Interlocutorio 953 del 18 diciembre del 2023, de acuerdo a lo manifestado en el documento adjunto.

Cordialmente,

Dra. Johana Robles Arce

Abogada Especialista en Derecho Público Universidad Externado de Colombia

Dirección de Oficina: Avenida 2 Norte No. 7N-55 OfIC. 306 - Ed. Centenario 2 - Cali (V)

Tel. Fijo (602)4057348 - Cel. 324 5499574 - 318-2821982

E-Mail: johanarobles.abogada@hotmail.com

Johana Robles Arce

Abogada

Especialista en Derecho Público – Universidad Externado de Colombia



Señor

JUEZ 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA.

E. S. D.

Referencia: **PROCESO VERBAL DE RCE**
Demandante: EDNA YOBANA SOTELO GONZALEZ
Demandado: COMPAÑÍA DE SEGUROS SURAMERICANA
Rad: 2022-170

JOHANA ROBLES ARCE abogada titulada, en mi calidad de apoderada judicial reconocida debidamente dentro del asunto de la referencia, por medio del presente escrito interpongo recurso de **REPOSICION** y en subsidio de **APELACIÓN** contra del numeral 1 del Auto Interlocutorio 953 de fecha 18 de diciembre de 2023, por medio del cual se *"NIEGA por resultar jurídica y procesalmente improcedente la integración de los litisconsortes facultativos en mención."*, en los siguientes términos:

1.- El presente recurso se interponen de conformidad y en los términos establecidos en los art. 318 y 322 del CGP, esto es, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la respectiva providencia.

2.- Los motivos de inconformidad tienen relación con el análisis del fundamento legal usado para argumentar y motivar la negación de la integración de LITISCONSORCIO FACULTATIVO solicitado por la suscrita, así:

Se parte hablando del *"El canon procesal"* señalando con pie de pagina 1 que hace referencia al Art. 60 de CGP, pero no es claro a que se refiere y no menciona o precisa cual es incumplimiento legal o impedimento de aplicación a tal ordenamiento legal, téngase en cuenta que el Art. 60 del CGP a la letra dice:

"Salvo disposición en contrario, los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso". Es en virtud de esta oportunidad legal en que se presenta la solicitud.

Se manifiesta también en la providencia atacada que: *"Ahora, su forma de integración opera de dos maneras de integrar el litisconsorcio facultativo, bien sea en la misma demanda, acumulando varias pretensiones de diversos demandantes contra un sólo demandado o mediante el fenómeno de la acumulación de procesos, o acumulación de demandas para el proceso ejecutivo (arts. 157, 541, 540 y 556 C.P.C.)"*.

Y continua manifestando que: *"En todo caso, resulta pertinente precisar que la integración del litis consorcio facultativo obedece de manera exclusiva a la voluntad*

Johana Robles Arce

Abogada

Especialista en Derecho Público – Universidad Externado de Colombia



de quien va a demandar, en ningún caso, por el querer de quien podría tener la calidad de demandado y al juez tampoco le está permitido hacerlo oficiosamente...”

El subrayado del texto anterior es mío y pretendo ilustrar a su señoría que es un pronunciamiento no del despacho, sino del CONSEJO DE ESTADO, el cual debió mencionarse con su respectivo pie de página y que a la letra me permito transcribir:

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil nueve (2009). Radicación número: 25000-23-27-000-2003-00035-02(AP) Actores: LIGIA ELENA PINTO DE MURCIA Y OTRO Demandado: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA Y OTROS

...“VII- CONSIDERACIONES DE LA SALA VII.1. LA DECISIÓN SOBRE LA APELACIÓN DE LA NEGACIÓN DEL LITISCONSORCIO FACULTATIVO Y LA COADYUVANCIA.

... “dos maneras de integrar el litisconsorcio facultativo, bien sea en la misma demanda, acumulando varias pretensiones de diversos demandantes contra un sólo demandado o mediante el fenómeno de la acumulación de procesos, o acumulación de demandas para el proceso ejecutivo (arts. 157, 541, 540 y 556 C.P.C.)”.

...resulta pertinente precisar que la integración del litis consorcio facultativo obedece de manera exclusiva a la voluntad de quien va a demandar, en ningún caso, por el querer de quien podría tener la calidad de demandado y al juez tampoco le está permitido hacerlo oficiosamente...”

Postura del Honorable Consejo de Estado en un proceso con jurisdicción contenciosa administrativa con radicación del año 2003-00035, soportada en similar posición en:

“Auto del 3 de marzo de 2005. AP-2004-01612-01. Ponente Dr. Ramiro Saavedra Becerra. “En el caso en estudio, no resulta procedente la vinculación de los departamentos de Amazonas, Arauca, Guainía, Casanare, San Andrés, Guaviare, Vaupés, Vichada, y Putumayo, y de la Superintendencia Nacional de Salud - Dirección General para el Control de Rentas Cedidas - División de Loterías y Sorteos Extraordinarios, en calidad de litis consortes facultativos, pues ninguno de tales entes administrativos se ha presentado al proceso para exponer sus pretensiones de manera acumulada, ni se ha presentado tampoco ningún incidente de acumulación de procesos, requisitos necesarios para que proceda su vinculación procesal al tenor del art. 52 inciso 3º de C. P. C.”

Su señoría todo lo anterior, son pronunciamientos realizados por el Honorable Consejo de Estado, que por falta de artículo propio acude al Código de Procedimiento Civil, vigente para su época, **mismo que fue derogado** por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627. (la negrilla es mía), Código General del Proceso vigente a la fecha.

Johana Robles Arce

Abogada

Especialista en Derecho Público – Universidad Externado de Colombia



Ahora bien, continua la motivación del Auto recurrido, manifestando el despacho: "...que atendiendo no solo la normatividad arrimada": como ya quedo demostrado, se está acudiendo a pronunciamientos de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para aplicar una ritualidad hoy derogada y plenamente regulada en nuestro Código General del Proceso.

"sino, además por el estadio en que se encuentra el litigio...": Es decir, fijada la fecha para Audiencia de que trata el Art. 372 del CGP, "...de hacerse permisible su configuración sería una afrenta mayúscula al rito procesal contenido en normas de connotación publica...": al respecto se tiene que, no existe prohibición expresa en el CGP, menos tener fecha fijada para la Audiencia de que trata el Art. 372, ni limitación alguna manifestada en el Art. 60 del mismo ordenamiento procesal civil, que impida a quienes se consideran con derecho de formar parte de la demanda en calidad de LITISCONSORCIO FACULTATIVO activo, para ejercer el derecho que por ley consideran les corresponde, que en todo caso negar su trámite si estaríamos en una afrenta mayúscula de vulneración de su Derecho Fundamental de de acceso a la administración de justicia consagrado en el artículo 229 de nuestra carta Superior.

Por todo lo anterior, y en los anteriores términos solicito su señoría sea tenido en cuenta el RECURSO DE REPOSICION y EN SUBSIDIO DE APELACION, para efecto de REPONER PARA REVOCAR el Auto No. 953 de fecha 18 de diciembre de 2023 y en su lugar CONCEDER la Integración de Litisconsorcio Facultativo solicitado, y proceder de conformidad, o en defecto conceder recurso de APELACION si en ley corresponde.

Agradeciendo la Atención prestada, del señor Juez.

Atentamente,

JOHANA ROBLES ARCE

C.C. No. 67.020.318 de Cali

T.P. No. 168.323 del C.S. de la J.

CONSTANCIA SECRETARIAL DE FIJACION EN LISTA No. 01. Se deja expresa constancia que hoy dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024) siendo las 08:00 de la mañana, se fijó en la secretaria y en el portal web, como lugar público, acostumbrado y disponible, el aviso con las especificaciones contenidas en el artículo 110 del Código General del Proceso, para correr traslado por el término de tres (3) días, a la parte demandada del recurso de **REPOSICIÓN** formulado por la apoderada de la parte demandante, contra el auto número 953 de fecha 18 de diciembre de 2023, que no accedió a la solicitud de integración de litisconsortes facultativos de conformidad con el artículo 319 del Código General del Proceso.

Para los fines legales pertinentes, se deja constancia que a partir de las 8:00 de la mañana, del diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024), empieza a correr el traslado a la parte demandada del término de tres (3) días hábiles, del recurso en mención, término que vence el diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024), a las 5:00 de la tarde.

A handwritten signature in dark ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke at the end, positioned above a solid horizontal line.

FRANK TOBAR VARGAS
Secretario